

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso de reorganización de persona natural de **HENRY YECID REYES ECHEVERRY**. Expediente N° 2019-341

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS**, cesionaria del crédito que cobraba ejecutivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto del 2020, notificado por estado el 4 de agosto del 2020, a fin de que se modifique en los siguientes términos: **a.)** Que se aclare que en el evento que el deudor no de cumplimiento a las cargas y obligaciones indicadas en la providencia del 3 de agosto del 2020 se dispondrá la liquidación judicial del deudor y no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G del P. **b.)** Se revoque lo referente a la carga procesal de poner en conocimiento de los acreedores dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 116 de 2006.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) RESPECTO DE LA INAPLICABILIDAD DEL DESISTIMIENTO TACITO Y DE LA PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR.

1.1. En el auto del 3 de agosto del 2020 el Juzgado impone una serie de cargas al deudor so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

La aplicación del desistimiento tácito implicaría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2. La falta de cumplimiento de las cargas procesales impuestas al deudor, y especialmente la falta de presentación oportuna del proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, conlleva a que se decrete la iniciación de la liquidación judicial del deudor y no la terminación del proceso concursal por desistimiento tácito, con desmedro de los derechos de los acreedores.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata procede "...cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización."

El artículo 49 citado es una norma especial frente a la que consagra el desistimiento tácito, y por ende es de aplicación preferente. (Art. 10 Numeral 1 del C. Civil).

1.3.) Según el C. G. del P., el desistimiento tácito fue regulado como una modalidad de desistimiento, que es una forma anormal del terminación del proceso en virtud de la decisión unilateral de la parte interesada.

1.4.) Debido a que el desistimiento implica disposición del derecho en litigio, en principio, para que pueda tener efectos debe provenir de todos los titulares del mismo. Así se infiere de la normativa del art. 314 del C.G. del P., que enseña: "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

1.5.) En los procesos concursales como el de reestructuración, en realidad se da una acumulación de procesos, y de pretensiones, distinguiéndose no solo las del deudor solicitante, sino las de todos los acreedores cuyos procesos de ejecución fueron acumulados y de quienes si hicieron parte en el trámite.

La acumulación de numerosas pretensiones y la pluralidad de partes es propio de esta clase de procesos, sobre todo si se tiene en cuenta que la finalidad del trámite concursal es lograr un acuerdo entre el deudor y los diferentes acreedores. Sin acreedores no tiene sentido hablar de acuerdo de reestructuración y por ende de proceso de reorganización.

1.6.) Atendiendo a la pluralidad de partes y la acumulación de pretensiones características del proceso concursal, consideramos que la terminación del proceso por desistimiento, no es procedente por el simple consentimiento del deudor o por su inactividad, en el caso del desistimiento tácito. De aceptarse lo contrario se estaría disponiendo no solo del derecho del deudor que desiste, sino que se afectarían

gravemente los derechos de los acreedores, que verían frustrado su crédito.

1.7.) Con el desistimiento tácito que se llegue a decretar en vez de sancionar al deudor, en realidad se estaría premiando su conducta negligente desprotegiendo a los acreedores. En primer término se estaría ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, cuya finalidad es precisamente proteger y garantizar la efectividad de los derechos de crédito. Con el levantamiento de las cautelas se premia la desidia del deudor y se pone en peligro la efectividad del derecho que corresponde a los acreedores.

Con el desistimiento tácito, se deja en el limbo la suerte de los procesos ejecutivos que se acumularon al proceso concursal. No existe disposición alguna que señale que estos procesos acumulados puedan continuar en los Juzgados en los que se originaron.

Al finalizar el proceso concursal, con los procesos ejecutivos a él acumulados, continuaría corriendo la prescripción extintiva de las acciones de cobro.

En últimas, el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso y modalidad del desistimiento como acto jurídico unilateral, no solo perjudicaría a la persona que lo hizo o lo provocó, sino a todos los que concurrieron al proceso concursal forzosa o voluntariamente.

2.) LO REFERENTE A PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA TRIMESTRE LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS ACTUALIZADOS.

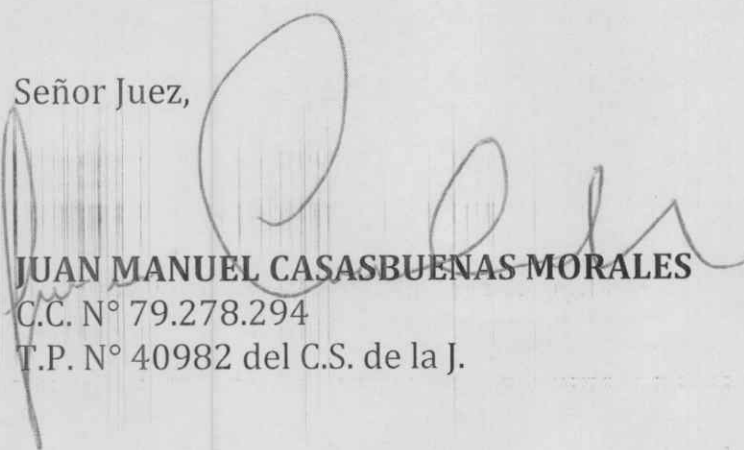
Señala el Juzgado que el deudor debe cumplir la carga referente a poner en conocimiento de los acreedores dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre los estados financieros básicos actualizados, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006.

Señala el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006, que al decretar el inicio del proceso de reorganización deberá "ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene ...o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, **a partir del inicio de la negociación**, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a

cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización..." (Negrilla fuera del texto)

En esta etapa del proceso aún no se ha iniciado la negociación entre los acreedores y el deudor, por lo que esta precisa carga no sería exigible aún.

Señor Juez,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294

T.P. N° 40982 del C.S. de la J.

Recurso de reposicion Expediente N° 036201900341

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Lun 10/08/2020 4:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (175 KB)

Escrito -Recurso de reposicion-036-2019-00341.dotx; Escrito -Recurso de reposicion-036-2019-00341.pdf;

Envío recurso de reposición para el expediente N° 201900341

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Teléfono (57 1) 4779995

Celular 3133900011